

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Jueces, Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 23 de Enero de 1868, núm. 25.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de mi Real clemencia el fausto día de mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á

los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo antes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldia, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin mas trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, después de haber oído á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarandose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen incoado antes del día 7 de Marzo de 1867, en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á escepcion tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali, —Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El estado de tranquilidad que felizmente reina en toda la Monarquía permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el país, aplicando análogos beneficios á los paisanos que por haber tomado parte en aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Fundado en esta consideracion, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazon de V. M. todas las medidas en que hace uso de la

mas interesante de sus prerogativas, tan en armonia con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.— Señora: Al Excmo. Sr. D. V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan estinguendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella.

Y art. 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldia.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que en 1845 se planteó

la contribucion industrial y de comercio, se han realizado diferentes reformas, tanto en la legislacion por que se rige, cuanto en las tarifas que sirven para imponer las cuotas individuales, segun la clase á que pertenecen los contribuyentes.

Encaminadas esas reformas á obtener que desaparecieran las desigualdades absolutas y relativas en las distintas clases llamadas á contribuir y á que las cuotas fueran proporcionadas á la fortuna y utilidades del contribuyente, no correspondieron en todas sus partes los resultados obtenidos al laudable fin que se propuso el legislador.

Y no son de estrañar las vicisitudes por que ha pasado este impuesto, si por una parte se tienen en cuenta las dificultades con que ha de tropezarse para encontrar la base mas equitativa de imposicion, tratándose de la riqueza mobiliaria, cuyos elementos son tan heterogéneos; y si se consideran por otra las transformaciones que en cortos periodos experimentan en los tiempos actuales el comercio, la industria y la fabricacion, circunstancias todas que imprimen á los rendimientos de esta contribucion sus condiciones eventuales.

El resultado es que la multitud de disposiciones, legislativas las unas, y de carácter administrativo las demás, que regulan esta contribucion, dificultan su desarrollo con perjuicio del Tesoro, mientras los contribuyentes, no conociendo en todos sus detalles una legislacion complicada, se hallan espuestos á sensibles vejaciones.

Por otra parte, habiéndose formado las tarifas hace ya mas de 20 años, durante los cuales tanto vuelo han tomado el comercio, la fabricacion y la industria, no contienen todas las clases y conceptos que ahora son indispensables, y carecen del tecnicismo conveniente para su fácil aplicacion á las industrias fabril y manufacturera.

Urge, por lo tanto, realizar una reforma que evite tales inconvenientes; y como se hallan comprendidos en ella tantos y tan considerables intereses, conviene que la Administracion pública sea auxiliada para todos los trabajos preparatorios con el caudal de datos que solo pueden suministrar las personas peritas en el comercio, en la fabricacion y en la industria; lográndose de esta manera, sobre la garantia del mejor acierto, la del prestigio que en sí llevan las medidas en cuya adop-

cion toman parte aquellos á quienes principalmente interesa.

Con el objeto indicado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.
—Señora:—A L. R. P. de V. M.—
El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una comision para que, examinando las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y oyendo el dictámen de personas competentes, proponga las reformas que deban realizarse á fin de que la imposicion de las cuotas individuales sea equitativa y guarde la debida proporcion con las utilidades de cada contribuyente.

Art. 2.º El Gobierno facilitara á la comision todos los datos, antecedentes y noticias que pueda necesitar, asi como los auxilios indispensables para que sin demora llene cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de esta fecha una comision que ha de examinar las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, á fin de proponer en ellas las reformas que considere oportunas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente de la misma á D. José Sanchez Ocaña, ex-Ministro de Hacienda y Senador del Reino; Vocales á D. Juan Güel, Senador del Reino; D. Lope Gisbert, Diputado á Cortes; á los Directores de Contribuciones y de Agricultura, Industria y Comercio; á D. Magin Bonet y Bofil, Ingeniero y Catedrático del Instituto industrial; á D. Vicente Bayo, Senador del Reino; D. José Gosálvez, D. Juan Fabra y Floreta y D. Tomás Isern, como representantes de la industria y el comercio; y Secretario á D. Pio Agustin Carrasco, segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Llamando la atencion de V. M. hácia la desgracia para atenuarla en lo posible, cumple el Ministro que suscribe las instrucciones terminantes de V. M. y lo hace siempre con la firme persuacion de que las medidas encaminadas á llevar el consuelo á clases desvalidas merecen siempre á V. M. incondicional y segura aprobacion.

Existen, Señora, en el dia, fuera de la madre patria, separados de sus familias é imposibilitados de contribuir á su sustento, considerable número de matriculados, prófugos de convocatoria, desertores de matricula ó de buques mercantes, que han incurrido en graves penas por eludir la obligacion de servir al Estado que la ley les impone como á todos los españoles.

Midiendo con la estricta severidad de la ley la gravedad de su falta, justo seria dejarles sufrir las consecuencias á que voluntariamente se espusieron al cometerlas. Pero estos desgraciados, que siempre confiaron en los sentimientos de clemencia del magnánimo corazon de su Reina, han encontrado nuevos motivos de esperanza y de arrepentimiento el dia en que V. M., reformando la institucion de matriculas, reduciendo á un solo periodo de cuatro años el tiempo de servicio á bordo de los buques de guerra, y adoptando otras diversas disposiciones, mejoraba considerablemente la suerte de los matriculados de mar. No es, por lo tanto, estraño que, dada esta nueva situacion, el arrepentimiento se arraigue en sus corazones, deseando compartir la suerte de sus compañeros; y el considerable número de instancias que existen en este Ministerio en solicitud de acogerse á indultos ya caducados, demuestra que es posible, borrando con un acto de maternal clemencia las consecuencias de faltas ó de errores pasados, abrir un nuevo periodo para estos matriculados completando los benéficos fines de la reforma realizada por Real decreto de 27 de Noviembre último.

Equitativo parece facilitar el medio de que esas reclamaciones, en

las que especialmente se apela á la inagotable bondad de la Reina, obtengan benévola resolucion; y si consideraciones de estricta justicia prohiben al Ministro que suscribe atenderlas dentro de sus atribuciones, nada hay que le impida someterlas á la consideracion de V. M., de cuya clemencia esperan los recurrentes el perdon de sus faltas.

Fiel intérprete el Ministro que suscribe de los nobles sentimientos de V. M., cree llegado el caso de conceder indulto general á todos los matriculados que sin circunstancias agravantes hayan cometido delitos que los tienen en estrañas tierras; seguro de que la gratitud de corazones honrados y leales se asociará á las alegrías de la Reina y de la madre, al solemnizar el santo nombre del jóven Príncipe llamado por la Providencia á regir los destinos de esta nacion.

Fundado en las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.
—Señora:—A L. R. P. de V. M.—
Martin Belda.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar los dias de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, y dar al propio tiempo una prueba de mi Real aprecio á los matriculados de mar, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto general á los matriculados de mar desertores de sus matriculas ó de buques mercantes, y prófugos de convocatoria que hasta hoy hayan cometido tales delitos, sin reincidencia ni otras causas agravantes, señalando el plazo improrogable de un año, á contar desde la publicacion de este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias marítimas, para acogerse á esta gracia.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de apostaderos, asesorados de sus Auditores y Fiscales, aplicarán este indulto general con arreglo á las instrucciones comunicadas en casos análogos y consignadas especialmente en Reales ordenes de 13 de Mayo y 7 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuacion de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

	Escudos.	Mils.
Suscrito anteriormente.....	713	971
D. Eduardo Baeza.....	2	
Leopoldo Palacios Fango.....	1	
El párroco y Feligreses del barrio de San Lorenzo.....	8	750
Fermin Gonzalez, guarda mayor de montes.....	1	
Juan Gomez, sobreguarda.....	1	
Francisco Amo, id.....		800
Pedro Romero.....	1	

Total hasta el dia de la fecha..... 729 521

(Se continuará.)

NOTA. El vapor correo Príncipe Alfonso, que salió de Cádiz el 15 del actual, conduce en metálico 100,000 escudos para la isla de Puerto-Rico, por cuenta de la suscripcion general abierta en la Península para remediar en lo posible los daños que han causado en aquellas provincias los huracanes, las inundaciones y los terremotos.

Junta provincial de Beneficencia.

No habiéndose realizado el remate de víveres para los acogidos en el Hospicio provincial, anunciado en el Boletín oficial, número 5; esta Junta, en su sesión del 22 del corriente, ha tenido á bien acordar se abra nueva subasta por cuarta y última vez, bajo las mismas prevenciones marcadas en aquel, á escepcion de que los artículos se rematarán separadamente y cada cual por sí, según y por el orden que á continuacion más designado con el objeto de que los licitadores encuentren mas facilidad y conveniencia en sus proposiciones á cada especie; para lo cual se señala el lunes 5 de Febrero próximo á la una de su tarde, en el sitio de costumbre y bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Gobernador.

Escudos. Mils.

Primer remate.

Trigo: 545 fanegas, á 6 escudos 400 mils. una... 2208 000

Segundo remate.

Arroz: 68 arrobas, á 3 escudos 100 mils. una... 210 800

Tercer remate.

Alubias: 49 arrobas, á 2 escudos 400 mils. una... 117 600

Cuarto remate.

Garbanzos: 50 fanegas, á 11 escudos una... 550 000

Quinto remate.

Aceite: 67 arrobas, á 7 escudos 600 mils. una... 509 200

Sexto remate.

Pimiento: 48 arrobas y media, á 5 escos. 500 mils. unas... 101 750

Séptimo remate.

Tocino en hoja limpia, sin hueso: 127 arrobas, á 6 escudos 200 mils. una... 787 400

Las demás condiciones particulares se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta para conocimiento de los interesados.

Segovia 25 de Enero de 1868.—El

presidente, el Marqués de Casa-Pizarro.
—Por acuerdo de Junta, José Caligari, Secretario.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 20.000 metros de lona para construir jergones con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion el dia 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras tipos de la lona que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.

—El Intendente Secretario, Manuel Bonafos.

Modelo de proposicion.

D. E. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de... del dia... de... núm... según los cuales han de ser contratados 20 000 metros de lona para jergones con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregar, con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones (tantos metros de lona), al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de...), según lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de jergones para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 20.000 metros de lona lista para construir jergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia extraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de 82 centímetros cuando menos, de 10 hilos en la trama y 12 en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 420 gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros 28 centímetros, que es la lona necesaria para un jergon.

4.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª Los 20.000 metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos: el primero en la Factoría de utensilios de Madrid, á los 40 dias de comunicada al rematante la Real aprobacion de la subasta; el segundo á los 30 dias subsiguientes, en la Factoría de utensilios de Granada. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los 15 dias siguientes á cada una de ellas; pasados los cuales, si no lo hubiese realizado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente, á coste y costas del rematante, los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la junta administrativa del distrito respectivo, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el excelentísimo Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de la Factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes espresadas es el de 515 milésimas de escudo.

10.ª Las proposiciones pueden hacerse por el total número de metros de lona que se subastan, ó

por parte de ellos, y han de presentarse, para su validez, acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposición, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios: las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El autor de la proposición que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada también al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y será de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnización de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupación del territorio donde se halle establecida la fabricación por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipación para que la Administración militar pueda dictar sus disposiciones.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir y los demás requisitos y formalidades

que han de observarse en la celebración de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: «Intervencion general militar.»—Es copia.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Autorizada debidamente esta Alcaldia por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para convocar á Junta de partido á los Ayuntamientos que componen el de esta Capital con el objeto de acordar el presupuesto de la cantidad necesaria para la manutencion de presos pobres y demás gastos de la cárcel en el año económico de 1.º de Julio próximo venidero á 30 de Junio de 1869, en que ha de fundarse el repartimiento entre los pueblos, he tenido por conveniente señalar para que tenga efecto dicha Junta el dia 12 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana en estas Casas consistoriales, á cuyo acto se servirán presentar los Señores Alcaldes de aquellos, ó en su defecto su Procurador síndico ú otro individuo de los mismos, que se autorice al efecto, quienes vendrán provistos de documentos que les garantice; en la inteligencia que de no concurrir habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que asistan.

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes á quienes se refiere el particular, no obstante convocarlos con esta fecha por comunicacion especial á fin de que ninguno alegue ignorancia. Segovia 23 de Enero de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldia de Mozoncillo.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de veinte dias, presenten relacion jurada en la Secre-

taria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaría, y no se admitirá reclamacion alguna.

Mozoncillo 18 de Enero de 1868.—El Alcalde, Pedro Herranz.

Alcaldia de Uruñeas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la exactitud que se desea el amillaramiento de su riqueza imposible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias la relacion jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se creyeren agraviados con la evaluacion que haga la Junta. Uruñeas 18 de Enero de 1868.—El Alcalde, Pedro Santamaria.

Alcaldia de Garcillan.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de quince dias relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, arreglándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que espresa el artículo 24 del mismo decreto, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. Garcillan 18 de Enero de 1868.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 6 de Febrero próximo, de doce á doce y media de su tarde se subastará en el Ayuntamiento de Coca bajo la presidencia de su Alcalde, y con intervencion del Sobreguarda de la comarca, el piñote rodado del monte Pinar viejo perteneciente á dicha comunidad, cuyo aprovechamiento se retasa en 80 escudos, y se efectuará, así como el consiguiente disfrute, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Las proposiciones se harán por pujas abiertas, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, hasta la aprobacion del Sr. Gobernador.
- 2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de la tasacion.
- 3.ª Aprobado definitivamente el remate, el rematante hará efectiva la mitad de su importe en la Depositaria de fondos municipales, y presentará la carta de pago en la Seccion de Fomento, para que le autorice para el

disfrute: la segunda mitad la entregará de 25 á el 30 de Marzo próximo, y para asegurar este pago prestará ante el Alcalde de Coca, antes de empezar el aprovechamiento, fianza bastante á responder de la espresada mitad y de los daños que con aquel puede causarse al monte.

4.ª Dada la autorizacion para el aprovechamiento se hará un reconocimiento del monte por el empleado que designe el Ingeniero y se levantará una acta que firmará el Alcalde, el rematante, el empleado de montes y el Secretario de Ayuntamiento. Dicha acta quedará archivada en el mismo, entregándose copia autorizada en la oficina del Ingeniero.

5.ª La extraccion del piñote se verificará hasta el dia 30 de Marzo próximo, no teniendo el rematante mas derecho que al piñote que se halle por el suelo, sin que pueda bajarlo de los árboles; aunque se encuentre abierto, ni tampoco quemarlo á menos de 1856 metros del monte.

6.ª Este aprovechamiento no tendrá lugar mas que en los sitios no tallares que marque el Ingeniero ó sus subalternos, al hacer la entrega.

7.ª Los daños y perjuicios que puedan resultar en los productos del remate por efecto de incendio ú otras circunstancias no previstas en el presente pliego, verificada que sea la entrega del monte será en contra del rematante, sin que en tiempo alguno pueda reclamar.

8.ª El rematante no podrá hacer ni quemar ovas de carbon sin previo conocimiento de los empleados del ramo, para que se aseguren de que sólo queman el seco.

9.ª El rematante podrá tomar las medidas que crea convenientes para que no estraigan el fruto rematado, sin perjuicio de lo cual los Guardas serán responsables ante la autoridad, si consintieren á otro recogerlo y quemarlo sin autorizacion del rematante, así como si consintiesen á este varear los pinos para hacer caer el piñote verde.

Segovia 23 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 6 de Febrero próximo, de doce y media á una de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Coca, bajo la presidencia de su Alcalde y con intervencion del Sobreguarda de la comarca, el piñote rodado del monte Cantosal, perteneciente á dicha comunidad, cuyo aprovechamiento se retasa en la cantidad de 8 escudos, y se efectuará, así como el consiguiente disfrute, bajo las condiciones del pliego inserto al efecto en el Boletín oficial, número 126 de 21 de Octubre último, y de las que á continuacion se espresan:

8.ª El rematante no podrá hacer ni quemar ovas de carbon sin previo conocimiento de los empleados del ramo, para que se aseguren de que sólo queman el seco.

9.ª El rematante podrá tomar las medidas que crea convenientes para que no estraigan el fruto rematado, sin perjuicio de lo cual los Guardas serán responsables ante la Autoridad si consintieren á otro recogerlo y quemarlo sin autorizacion del rematante, así como si consintiesen á este varear los pinos para hacer caer el piñote verde.

Segovia 23 de Enero de 1868.—Estéban Nagusia.